

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	RUTA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA S.A.S LUZ MARIELA DAZA DUQUE JUAN GUILLERMO CORREA
RADICADO	053804089002- 2018-00303
DECISIÓN	TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	412

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **RUTA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA S.A.S, LUZ MARIELA DAZA DUQUE y JUAN GUILLERMO CORREA.**

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso, por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho y por lo tanto se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas, practicada y cristalizada en este proceso y para tal efecto oficiar a la respectiva entidad.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y secuestro del establecimiento de comercio **RUTA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA S.A.S** identificado con Matrícula No. 144035 y Nit: 900.422.775-5.

Para lo anterior, expídase el oficio a dicha entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, instaurado por la apoderada del **BANCO DE OCCIDENTE,** en contra de **RUTA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA S.A.S, LUZ MARIELA DAZA DUQUE y JUAN GUILLERMO CORREA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada de embargo y secuestro del establecimiento de comercio RUTA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA S.A.S identificado con Matrícula No. 144035 y Nit: 900.422.775-5.

TERCERO: Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de **ARCHÍVESE** el expediente de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	COLOMBIANA DE TENENCIAS DE BIENES S.A.S. COLTEBIENES S.A.S.
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A.
RADICADO	053804089002- 2021-00026
DECISIÓN	CONVOCA AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	153

En esta oportunidad, procede el Despacho a asignar fecha y hora para la audiencia de decisión del incidente, misma que se convoca para el próximo **miércoles tres (03) de mayo del año en curso a las 10:30 de la mañana**, de manera virtual a través de la plataforma TEAMS O LIFESIZE, para lo cual se solicitará a los sujetos procesales e intervinientes, estar conectados 10 minutos antes. El Despacho les enviará la invitación.

Por medio de eficaz e idóneo, entérese a los citados, de esta providencia.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AGR INVERSIONESC LÍDER S.A.S
DEMANDADO	MAKYFOOD S.A.S JUAN CAMILO RESTREPO BOTERO
RADICADO	053804089002- 2022-00061
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA SECUESTRO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
INTERLOCUTORIO	413

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante en este asunto, peticionó se expida el despacho comisorio para el secuestro del establecimiento de comercio denominado **MAKYFOOD S.A.S.** y el embargo y retención de los dineros depositados en algunas cuentas bancarias.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Comoquiera que dichas súplicas son procedentes de conformidad al artículo 599 del C.G.P, **SE ACCEDE** a la misma.

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quién se libraré exhorto con todos los anexos del caso a costa de la demandante, para que señale fecha y hora, para la diligencia de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **MAKYFOOD S.A.S** número de matrícula No. 213347 ubicado en la carrera 50 No. 93 SUR 32 de La Estrella, Antioquia.

Se le conceden facultades amplias para designar el secuestro respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, allanar, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, etc.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación.

Igualmente, se accederá al embargo de los dineros depositados en la cuenta Nro. 195580 de Bancolombia a nombre de JUAN CAMILO RESTREPO BOTERO y el 637021128 y el embargo de los dineros depositados en la cuenta de ahorros Nro. 011974 de Bancolombia y cuenta corriente No. 823849 adscrita al Banco de Occidente, ambas, a nombre de **MAKYFOOD S.A.S.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio **MAKYFOOD S.A.S** identificado de matrícula No. **213347** ubicado en la carrera 50 No. 93 SUR 32 de La Estrella, Antioquia, adscrito a la Cámara de Comercio de Aburrá sur. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quién se libraré exhorto con todos los anexos del caso a costa de la demandante,

para que señale fecha y hora, para la diligencia de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **MAKYFOOD S.A.S.**

TERCERO: DECRETAR el embargo de los dineros depositados en la cuenta Nro. 195580 de Bancolombia a nombre de JUAN CAMILO RESTREPO BOTERO y el 637021128 y el embargo de los dineros depositados en la cuenta de ahorros Nro. 011974 de Bancolombia y cuenta corriente No. 823849 adscrita al Banco de Occidente, ambas, a nombre de MAKYFOOD S.A.S.

La Medida se limita a la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16'000.000), y se deberán tener en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Al momento de hacer efectiva la medida, se deberá constituir certificado de depósito a órdenes del despacho, en el Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) en la cuenta 053802042002.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DE _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	JORGE HUMBERTO ZAPATA MONTOYA
RADICADO	053804089002- 2022-00090
DECISIÓN	TERMINA PROCESO LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN
INTERLOCUTORIO	415

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, informó que el demandado procedió a efectuar el pago parcial de la obligación, por lo que solicitó la terminación del presente trámite y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

La Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan, entre otros asuntos, las garantías mobiliarias y los procedimientos aplicables para los casos de incumplimiento del garante, donde se incluye el pago directo, previa la aprehensión del bien respectivo.

Así, en el presente caso, este Despacho dispuso la aprehensión de la motocicleta de marca **BAJAJ** de placa **NUY-78F**, frente al cual, la apoderada de la parte demandante, tuvo a bien indicar que el garante canceló de manera total la obligación, tornándose procedente la culminación del proceso.

Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente litigio, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del deudor **JORGE HUMBERTO ZAPATA MONTOYA**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo tipo **MOTOCICLETA**, marca **BAJAJ**, línea **BOXER**, modelo **2021**, color **GRIS GRAFITO**, placa **NUY-78F**, de propiedad del señor **JORGE HUMBERTO ZAPATA MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **1'039.421.623** el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **MOVIAVAL S.A.S.**

Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	SANDRA MILENA AGUDELO CANO
DEMANDADO	JAIME HERNÁN CUARTAS RESTREPO
RADICADO	053804089002- 2022-00180
DECISIÓN	CONVOCA AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS
INTERLOCUTORIO	416

Vencido el término de traslado de la demanda en el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en el que la parte demandada procedió a contestar la demanda y a proponer excepciones con copia a la parte demandante, quien a su vez se pronunció al respecto; procede el Despacho, con el decreto de pruebas y testimonios peticionados por las partes, las cuales se practicarán en audiencia que se celebrará el día **MIÉRCOLES TRES (03) DE MAYO DE 2023 a las 02:00 de la tarde.**

DECRETO PROBATORIO

DE LA PARTE DEMANDANTE.

PRIMERO: Se apreciará en su valor probatorio:

- Los documentos adjuntos a la demanda.

DE LA PARTE DEMANDADA.

PRIMERO: Se apreciará igualmente en su legal valor probatorio:

1. Recibos firmados por la señora SANDRA MILENA AGUDELO CANO
2. Consignaciones realizadas por parte del demandado como cuota alimentaria a la cuenta de ahorros No. 02958850908 Bancolombia.
3. Facturas de compra de ropa y zapatos, relojes, pago de inscripción a semilleros de biología.
4. Facturas de consulta particular con optómetra, compra de lentes y montura, suministrados 100% a su hijo.

5. Resolución No. 499 de fecha 27 de septiembre de 2019 de la Comisaría de Familia Ochenta San Antonio de Prado.
6. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho sobre cuota de alimentos (revisión), cuidados personales de la Comisaria de Familia Ochenta de San Antonio de Prado en fecha 28 de noviembre de 2019.
7. Acta de Audiencia de conciliación en UNISABANETA celebrada el marzo 7 de 2020.
8. Solitudes de entrega de vivienda, destinataria la SANDRA MILENA AGUDELO CANO, enviadas a través de la empresa SERVIENTREGA, con número de guía 910725959 y 9107260656.
9. Registro civil de nacimiento de Felipe Cuartas Sandoval, NUIP 1.023.564.349, indicativo serial 60784213 de la Notaría 3 del Círculo de Medellín.
10. Orden de protección de fecha agosto 15 de 2020.
11. Historia clínica proceso psicológico del joven JUAN PABLO CUARTAS AGUDELO.

DE OFICIO

- Se recepcionarán los interrogatorios a las partes en este proceso.

Una vez interrogados por la Judicatura, los apoderados podrán formular las preguntas que consideren pertinentes.

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Igualmente, se informa a las partes intervinientes que la audiencia se realizará de manera virtual, mediante la plataforma TEAMS o LIFESIZE, para lo cual las partes deberán allegar con diez (10) días de antelación a la data señalada, los correos electrónicos y números telefónicos.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO DE USO MIXTO ROMANZINO P.H
DEMANDADO	DAVID ANDRÉS ARISTIZÁBAL DE LOS RÍOS
RADICADO	053804089002-2022-00194-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	417

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la apoderada especial del **CONJUNTO DE USO MIXTO ROMANZINO P.H.**, en contra de **DAVID ANDRÉS ARISTIZÁBAL DE LOS RÍOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos legales exigidos, este Juzgado, en providencia No. 1693 del **28 de octubre de 2022**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, obra en el expediente constancia de la remisión al demandado **DAVID ANDRÉS ARISTIZÁBAL DE LOS RÍOS** de la notificación personal, por medio de la empresa Mailtrack en fecha 01 de noviembre de 2022, calificada con entrega y apertura; generando el inicio de la contabilización de los términos otorgados por la legislación para adoptar la postura de defensa idónea o para guardar silencio, siendo esta última la senda acogida por el requerido.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Certificación emitida por la administradora y representante legal del **CONJUNTO DE USO MIXTO ROMANZINO P.H.**, relativa a las cuotas

adeudadas desde septiembre de 2018 al mes de enero de 2022, documento que, con base en el artículo 79 de la ley 675 de 2001, presta mérito ejecutivo.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El documento base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **422 del CGP, y el 79 de la Ley 675 2001.**

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **CONJUNTO DE USO MIXTO ROMANZINO P.H.**, lo cual se hace en la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$445.000)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **CONJUNTO DE USO MIXTO ROMANZINO P.H.**, en contra de **DAVID ANDRÉS ARISTIZÁBAL DE LOS RÍOS**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, respecto a las cuotas de administración causadas desde el mes de septiembre de 2018 al mes de enero de 2022, con sus respectivos intereses moratorios, más las que se hubieren causado durante el curso del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **CONJUNTO DE USO MIXTO ROMANZINO P.H.**, lo cual se hace en la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$445.000)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA -CREARCOOP-
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO RUIZ DURANGO MARÍA DE LA ENCARNACIÓN DURANGO SANTANA
RADICADO	053804089002 2022-00199
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	420

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA - CREARCOOP-**, en contra de **RUBÉN DARÍO RUIZ DURANGO y MARÍA DE LA ENCARNACIÓN DURANGO SANTANA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**.

I. ANTECEDENTES

Por Auto Interlocutorio No. 699 fechado del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA CREARCOOP**, en contra del señor **RUBÉN DARÍO RUIZ DURANGO y MARÍA DE LA ENCARNACIÓN DURANGO SANTANA**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la parte demandante allegó la documentación contentiva de las notificaciones surtidas en relación a los señores **RUBÉN DARÍO RUIZ DURANGO y MARÍA DE LA ENCARNACIÓN DURANGO SANTANA**.

Ahora, se observa que los términos para cada demandado, se encuentran más que vencidos y los demandados guardaron silencio, situación ésta que nos lleva a concluir que están de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo ellos, son únicos que pueden oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y

que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré No. 193000488.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

Los pagarés base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, *ibídem***, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA -CREARCOOP-**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL (\$1'570.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA -CREARCOOP-**, en contra de los señores **RUBÉN DARÍO RUIZ DURANGO y MARÍA DE LA ENCARNACIÓN DURANGO SANTANA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$25'600.000), como capital insoluto contenido en el pagaré N° 193000488, obrantes numeral 1 (fls 1-2) del cuaderno principal.

b.-) Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$5'836.800), como concepto de intereses corrientes adeudados desde el 02 de abril de 2021 al 18 de abril de 2022.

c.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 19 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA -CREARCOOP-**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL (\$1'570.000) PESOS** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2022-00221**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	\$ 520.000
- NOTIFICACIÓN GUÍA No. 1197338	\$ 5.000
- NOTIFICACIÓN GUÍA No. 1197337	\$ 18.160
- NOTIFICACIÓN GUÍA No. 9154204988	\$ 13.000

TOTAL GASTOS + AGENCIAS

\$ 556.160

En letras: **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L.**

La Estrella, Antioquia, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	DAYANA DANELYS COLOMBO PARRA STEFANI NIÑO RAMÍREZ
RADICADO	053804089002- 2022-00221
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	154

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2022-00316**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO \$ 2'611.000

TOTAL GASTOS + AGENCIAS \$ 2'611.000

En letras: **DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS M/L.**

La Estrella, Antioquia, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CONSTRUCUBIERTAS S.A.S. JUAN CAMILO GRISALES TAMAYO
RADICADO	053804089002- 2022-00316
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	156

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

DEL _____ .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO	ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002- 2022-00321
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	429

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, en contra de la señora **ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, esta Célula Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 1086 expedido el veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada y se ordenó su notificación, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón de lo anterior, en el mes de noviembre del año que transcurrió, se allegó memorial contentivo de la notificación efectuada al correo electrónico angelams.ss.1@gmail.com, perteneciente a la demandada **ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, en el que se exhibe la constancia de la entrega y posterior lectura de la notificación electrónica el pasado diez (10) de noviembre, conforme a la Ley 2213 de 2022, allí se le indicó sobre los términos que le ofrece la ley para

cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor.

Por ello, los referidos términos deberán ser contabilizados conforme lo depreca el artículo 8 de la aludida Ley, sin que a la fecha de emisión de esta providencia la demandada emitiera respuesta o excepción alguna; situación ésta que lleva a conjeturar que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo ella, es la única que puede oponerse a los hechos plasmados; situación que obliga al Despacho a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la *litis*, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Los pagarés arrimados como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó un (1) pagaré que a consideración del Despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, lo cual arroja la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL (\$4'116.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de la señora **ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

La suma de \$102'905.172 m/l, como capital insoluto del pagaré No. 43049440; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 11 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La suma de \$28'500.000 m/l, como capital insoluto del pagaré No. 557919633; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 17 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, la cual se hace en la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL (\$4'116.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	ELBER JOSÉ HERAZO JEAN CARLOS VEGA OLIVEROS
RADICADO	053804089002- 2022-00342
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
SUSTANCIACIÓN	158

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicitó se oficie a la **NUEVA EPS**, a fin de que informe los datos de localización que reposen en esa entidad, respecto del demandado **JEAN CARLOS VEGA OLIVEROS**, así como la demás información referente a su empleador. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 291 del CGP, **SE ACCEDE** a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

Por último, obra la documentación contentiva de la citación para la notificación personal del señor **ELBER JOSÉ HERAZO**, a la dirección calle 52 No. 47-28 oficina 711 perteneciente a la empresa ICTUS LEGAL S.A.S., sin que obre la notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso; motivo por el cual se requerirá a la parte demandante para que ejecute su materialización.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO